



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No.** CEDH/V/041/98  
**RESOLUCION:** RECOMENDACION  
No. 16/98

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/V/041/98 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Mocorito el día 26 de marzo de 1998, y-----

----- **RESULTANDOS** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*proponer a las diversas autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos*", para lo cual diseñó un programa de trabajo en el que contempló la práctica de visitas de inspección a los diferentes municipios del Estado a fin de precaver la violación de derechos humanos de quienes prestan, en calidad de trabajadores, sus servicios al Ayuntamiento de cada municipio.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día 26 de marzo del año de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección al municipio de Mocorito, corriendo la misma a cargo de los CC. licenciados SP1 y SP2, Visitador General y Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, inspección que llevaron a cabo en cumplimiento de sus responsabilidades, habiendo entendido la diligencia correspondiente con quien dijo ser el licenciado SP3 y desempeñarse como Oficial Mayor del Ayuntamiento, servidor público que, siendo las 14:55 horas de la fecha mencionada, a preguntas expresas que el Visitador General de esta Comisión le formulara, dijo:-----

"Que la licenciada SP4, quien fuera Presidenta del Tribunal de Conciliación, hace tiempo se dirigió a la ciudad de Tijuana y no ha regresado, que el licenciado SP5 es el secretario de dicho tribunal y que con él podríamos tratar los asuntos del mismo.

- - - **3o.** Que en relación con lo anterior, el licenciado SP2, Visitador Adjunto de este organismo, durante la entrevista que practicó al licenciado SP6, delegado municipal del Consejo Tutelar para Menores, le solicitó que lo comunicara telefónicamente con el licenciado SP5, dado que dicho delegado expresó que entre ellos existe relación de parentesco, conferencia que, al establecerse, permitió

hablar con el licenciado SP5, quien expresó:-----  
-----

"Que la señora SP4 era la antigua presidenta del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, que actualmente se encontraba fuera del municipio y a mí me dejaron encargado del tribunal, pero que no quiero ninguna responsabilidad y que no llevo ningún asunto y ni lo llevaré porque no quiero ese cargo el que se le confirió verbalmente, pero desde ese ofrecimiento él lo rechazó."

- - - **4o.** Que en relación con lo anterior, a juicio de esta Comisión, resulta pertinente transcribir un segmento del acta que el 26 de marzo de 1998, a las 17:45 horas, personal de la misma elaboró para dar fe de la entrevista que llevó a cabo con la licenciada SP7, secretaria del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje del municipio de Angostura, que en lo que interesa dice:-----  
-----

"11. 17:45 horas, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Angostura, Sinaloa, teléfono 4-00-04, calle Gabriel Leyva Solano número 27.

"La entrevista se llevó a cabo con la licenciada SP7, quien expresó ser secretaria de acuerdos del Tribunal.

"Después de aplicar el cuestionario correspondiente, se analizó el expediente 01/97 en el que se encontró lo siguiente:

"Examen de expediente:

"a) El actor señor C1 contra el oficial mayor de Mocolito, licenciado SP3.

"b) Fecha 15 de diciembre de 1997.

"c) El actor es trabajador en funciones de conserje de la biblioteca pública municipal de Mocolito "María Dolores Corrales".

"d) El tribunal dictó acuerdo de incompetencia el 16 de diciembre de 1997 conforme al artículo 64, de la Ley de Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

"e) Con oficio 01/98, de 7 de enero de 1998, se notificó la resolución de incompetencia al oficial mayor de Mocolito quien se negó a firmar.

"f) El 12 de enero de 1998 el Tribunal Municipal de Conciliación de Angostura acordó remitir todo lo actuado de la parte autora para que decidiera lo que a su derecho conviniera.

"g) El demandante promovió amparo en el Juzgado Sexto de Distrito de Los Mochis, Sinaloa, registrándose el oficio número 18/98-2B."

--- En atención a lo expuesto y,-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I. Competencia.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje debe integrarse a promoción de la autoridad municipal para que, designados el árbitro representante suyo y el de los trabajadores, éstos, a su vez, de común acuerdo, nombren al presidente de dicho

cuerpo colegiado, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto de la creación y funcionamiento de dicho tribunal sea atribuible a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configuró en la especie, por lo que, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se haya surtido plenamente.- - - - -

- - - **II. Objeto de la investigación.** Que en la especie, el objeto central de la investigación es, como resulta obvio, determinar si de lo que el Oficial Mayor del Ayuntamiento expresó a este organismo y lo que esta Comisión advirtió de la entrevista llevada a cabo con la licenciada SP7, secretaria del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Angostura, se desprenden transgresiones a los derechos humanos de los trabajadores del Ayuntamiento de Mocorito.- - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que para tal efecto es necesario iniciar dicho análisis con el estudio de la disposición general que consagra el derecho a la impartición de la justicia, que como bien se sabe es el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice:- - - - -

"Artículo 17. . . . .  
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

- - - Como se dijo, el numeral transcrito consagra el derecho al servicio de administración de justicia, el que, obviamente, de acuerdo con la materia de que se trate tiene un campo específico de aplicación, razón por la cual resulta obligado recordar otra disposición constitucional: el artículo 115, que en la parte relativa dice:- - - - -

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

.....  
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias;"

- - - En acatamiento de la disposición anterior, el Congreso del Estado expidió lo que, en razón de su materia, denominó Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, de la cual son de citarse las siguientes disposiciones:- - -

"Artículo 64. En cada municipio funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en su respectivo territorio y asiento en su cabecera.

"Artículo 66. Cada tribunal estará integrado por tres árbitros; uno, representante de los trabajadores, designado por el sindicato o por la mayoría de aquellos; otro, nombrado por el Presidente Municipal, y un tercer árbitro que será elegido por los dos representantes mencionados, fungiendo este último como Presidente.

Artículo 67. Los miembros de los Tribunales durarán en su cargo el período constitucional del Ayuntamiento correspondiente, pudiendo ser reelectos.

Los representantes de los trabajadores y del Presidente Municipal, podrán ser removidos libremente por quienes lo designen, en tanto que el tercer árbitro sólo podrá ser removido por delitos o faltas graves

- - - Los artículos 64 y 66 transcritos detallan cómo y con quién funcionará un Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, dispositivo que, indudablemente, receipta el mandamiento constitucional de los artículos 17 y 115, fracción VIII, citados en párrafos precedentes.-----

- - - El tercero de los artículos citados, esto es, el 67, señala el lapso que habrá de durar la gestión de los miembros de tal tribunal, que coincide con el período constitucional de cada Ayuntamiento, lo que permite inferir que cada vez que se renueve dicho órgano de gobierno debe implementarse lo necesario para que las actividades de dicho tribunal no sufran entorpecimiento alguno, de ahí que quienes estén desempeñando sus funciones como árbitros, o deben ser reelectos o deben ser sustituidos, uno por las autoridades, concretamente por el Presidente Municipal, y el otro, por el sindicato de trabajadores del Ayuntamiento, si lo hubiere, si no, por la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento, para que éstos, a su vez, se reúnan y designen al árbitro que fungirá como Presidente del Tribunal.-----

- - - Los preceptos transcritos son, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Mocolito, la ineludible designación de los integrantes del tribunal, habida cuenta que así lo establece el artículo 115, fracción VIII, de la carta magna, cosa que reiteran y detallan los artículos 64, 66 y 67, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, no advirtiéndose, en modo ni lugar alguno de dichos preceptos, una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo.-----

- - - En la investigación que hoy se resuelve, se advierte que si bien en el municipio de Mocolito se integró, en un tiempo, formalmente, dicho tribunal, posteriormente el mismo quedó, de hecho, desintegrado, pues su presidenta abandonó por completo esa responsabilidad, en tanto que el secretario manifestó no solamente no tener interés en el desempeño de ese cargo sino que expresó, según se dijo, su total rechazo a aceptar cualquier responsabilidad, lo que significa que dicho

tribunal no funciona desde hace mucho tiempo, pero si se quiere establecer una fecha concreta en que ello quede acreditado, esa fecha, genéricamente, tenemos que ubicarla en diciembre de 1997, en que el señor C1 tuvo que presentar una demanda laboral en contra del licenciado SP3, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mocorito, ante el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Angostura porque, precisamente, el de Mocorito no estaba funcionando, tan es así que con oficio 01/98, de 7 de enero de 1998, el tribunal de Angostura notificó al Oficial Mayor mencionado el acuerdo de incompetencia de la demanda referida y, según expresa la secretaria de Acuerdos, dicho servidor público se negó a firmar de recibido la notificación correspondiente, razón por la que el 12 de enero de 1998 el Tribunal de Angostura acordó remitir lo actuado en el proceso laboral 01/97 a la parte actora para que ésta procediera conforme a su derecho conviniera, circunstancia que, como se expresó, dio lugar a que el señor C1 promoviera juicio de amparo en contra de los actos del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mocorito, proceso que se registró bajo el número 18/98-2B, en el juzgado sexto de Distrito con sede en Los Mochis, Sinaloa, todo ello debido a la denegación de justicia de parte del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito, a todo lo cual habría que agregar lo expresado por el licenciado SP5, supuestamente secretario de dicho tribunal encargado del despacho del mismo, supuesto porque, según su manifestación, desde que le hicieron verbalmente el ofrecimiento de hacerse cargo del mismo lo había rechazado, es decir, desde que quien estaba designada como Presidenta del Tribunal abandonó el cargo, el Tribunal, en la práctica, al no estar integrado, no existe.-----

--- En relación con lo anterior resulta conducente transcribir el siguiente precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado:-----

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales."

.....

--- El precepto antes transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, no obstante que el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno no es quien designa al árbitro representante de la autoridad municipal, sí tiene la responsabilidad de vigilar su funcionamiento en atención a lo dispuesto tanto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios como de la Ley Orgánica Municipal.-----

- - - **IV. Derechos humanos transgredidos.** Que como se razonó en párrafos precedentes, si bien es cierto que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mocorito expresó a este organismo que el municipio sí cuenta con Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje y que dicho tribunal tiene como presidenta a la licenciada SP4 y como secretario al licenciado SP5, lo cierto es que, conforme a la investigación practicada por esta Comisión, se llegó al conocimiento de que la supuesta presidenta del mismo se encuentra fuera del Estado desde hace mucho tiempo, en tanto que el también supuesto secretario no ha tenido ni tiene el menor interés de fungir como servidor público en tal tribunal, circunstancia que ocasionó que, al menos, el señor C1, al pretender presentar una demanda laboral ante dicho Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito se encontró con el problema de que no funcionaba ningún tribunal, razón por la cual pretendió presentarla ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento, que en lugar de atenderlo y asumir una actitud responsable optó por la medida más autoritaria y antijurídica posible: no recibirle, siquiera, su promoción, lo que evidencia que hubo de manera clara y terminante *denegación de justicia*, ante lo cual el interesado no se doblegó sino que acudió a otro tribunal: al de uno de los municipios vecinos: Angostura, mismo que, por razones obvias, se declaró incompetente, lo que lo obligó a promover ante el juzgado sexto de Distrito, con sede en Los Mochis, un juicio de amparo contra el proceder irregular de las autoridades municipales de Mocorito que habían y han transgredido el derecho humano a la legalidad y a la administración de justicia en su perjuicio, de conformidad con lo prevenido por los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de todos aquellos que, habiendo pretendido presentar una demanda, no lo han podido hacer por no existir tribunal, con la denegación de justicia que ello implica.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al Ayuntamiento del municipio de Mocorito y al C. Presidente Municipal del mismo.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

**AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCORITO**

--- **PRIMERA.** Se ordene a la entidad municipal que corresponda se investigue si la licenciada SP4 y el licenciado SP5, en sus calidades de Presidenta y Secretario

del Tribunal de Municipal de Conciliación y Arbitraje de Mocorito, tenían asignado algún salario y, en su caso, si ese salario lo cobraron, una o más quincenas o mensualidades --según haya sido la periodicidad de su pago-- después de abandonar prácticamente la función. De resultar afirmativo, se acuerde se inicie el procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, se finquen las responsabilidades que procedan.-----

--- **SEGUNDA.** De conformidad con lo estatuido por los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con lo prevenido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerde lo necesario para apoyar con recursos monetarios y materiales el debido funcionamiento de tan importante entidad pública.-----

--- **TERCERA.** Independientemente de lo anterior, denuncie ante la instancia competente se investigue y determine quién o quiénes son los responsables de la denegación de justicia laboral en perjuicio del señor C1 y, obviamente, se solicite la sanción que conforme a Derecho corresponda.-----

### AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOCORITO

--- **PRIMERA.** De existir árbitro representante de la autoridad municipal y del sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Mocorito, promueva lo necesario para que, de inmediato, de conformidad con lo estatuido por el artículo 66, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado, designen árbitro presidente del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje.----

--- **SEGUNDA.** De no existir tales árbitros, designe de inmediato al que en lo sucesivo represente a la autoridad municipal y disponga lo necesario para que, atentos con lo prevenido por el artículo citado, el sindicato de trabajadores de ese Ayuntamiento, si lo hay, y si no, la mayoría de ellos, nombren a su árbitro representante y, posteriormente, inste a éstos para que, de común acuerdo, designen al árbitro presidente del tribunal mencionado.-----

--- **TERCERA.** Una vez que el tribunal quede formalmente integrado, ello se dé a conocer a los trabajadores y se les notifique el domicilio en que operará.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:--

#### ACUERDOS

--- **PRIMERO.** En los términos de los artículos 30 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, notifíquese al Ayuntamiento de Mocorito, a través del C. Presidente Municipal, en su calidad de representante legal del mismo, pero también en su calidad de tal, de la presente recomendación, lo cual deberá hacerse vía servicio postal, habida cuenta que uno y otro órgano de administración municipal tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, debiendo remitírseles con el oficio correspondiente un ejemplar de esta resolución --que en los archivos de este organismo ha quedado registrada bajo el número 16/98-- con

la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, de preferencia, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

--- **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Mocorito, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los Ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se realicen con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo con una periodicidad de cada quince días, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan.-----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítase al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y, de esa manera, esté en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación.-----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable,

por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente recomendación.-----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Presidente Municipal como autoridad destinataria de esta recomendación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálese plazo para contestar si la acepta o no.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que, en caso de que acuerden no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberán motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una u otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precíteseles que en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrán, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--



- - - Mocorito, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, YO, licenciado SP1, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañado del licenciado SP2, Visitador Auxiliar de la misma, en ejercicio de la facultad fedataria que me otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

----- HAGO CONSTAR -----

- - - Que en cumplimiento del programa de trabajo, esta Comisión llevó a cabo visita de inspección, habiendo entendido la diligencia correspondiente con el licenciado SP3, Oficial Mayor del Ayuntamiento, servidor público que, siendo las 14:55 horas de la fecha mencionada, a preguntas expresas que se le formulara, dijo:-----

"Que la licenciada SP4, quien fuera Presidenta del Tribunal de Conciliación, hace tiempo se dirigió a la ciudad de Tijuana y no ha regresado, que el licenciado SP5 es el secretario de dicho tribunal y que con él podríamos tratar los asuntos del mismo.

- - - Que en relación con lo anterior, siendo las 15:05 horas, en la misma localidad, el licenciado SP2 entrevistó al licenciado SP6, delegado municipal del Consejo Tutelar para Menores, a quien solicitó lo comunicara telefónicamente con el licenciado SP5 --dado que dicho delegado expresó que entre ellos existe relación de parentesco-- conferencia en la que el licenciado SP5, expresó:-----

"Que la señora SP4 era la antigua presidenta del Tribunal Municipal de Conciliación y Arbitraje, que actualmente se encontraba fuera del municipio y a mí me dejaron encargado del tribunal, pero que no quiero ninguna responsabilidad y que no llevo ningún asunto y ni lo llevaré porque no quiero ese cargo el que se le confirió verbalmente, pero desde ese ofrecimiento él lo rechazó."

- - - No habiendo otro asunto que tratar, siendo las 15:20 horas, se da por terminada la presente diligencia.-----

- DOY FE.-

"1998: 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"

OFICIO No. CEDH/V/MOC/  
EXPEDIENTE No. CEDH/V/041/98

Culiacán Rosales, Sin., a

C. Ing.  
JOSE DE LA LUZ QUIÑONEZ LOPEZ,  
Presidente Municipal,  
Mocorito, Sinaloa.

Con relación al oficio CEDH/P/MOC/000469, de 22 de julio de 1998 --recibido el 24 siguiente, según consta en acuse de recibo número 27953 del Servicio Postal Mexicano-- por el que se le requiriera --después de transcurridos en exceso los plazos fijados-- expresara a esta Comisión, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Mocorito, si dicho órgano colegiado había aceptado o no la recomendación 16/98 que se le formulara, le expreso que como a la fecha este organismo no ha recibido respuesta alguna sobre el particular no obstante que de conformidad con lo prevenido por los artículos 77 y 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le fijó un último plazo para que se produjera la contestación correspondiente, atentos a lo estatuido por los artículos 58 y 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 100, primero, segundo y tercer párrafos, de su reglamento, este organismo ha determinado tener dicha recomendación, a partir de esta fecha, como **no aceptada** para los efectos legales a que haya lugar.

Se fundamenta también este oficio en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o. y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
El Visitador General de la Comisión  
Estatad de Derechos Humanos,

LIC. SP1.

C.c.p. Lic. Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

"1998: 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos"

OFICIO No. CEDH/P/MOC/  
EXPEDIENTE No. CEDH/V/041/98

Culiacán Rosales, Sin., a

C. Ing.  
JOSE DE LA LUZ QUIÑONEZ LOPEZ,  
Presidente Municipal,  
Mocorito, Sinaloa.

Con relación a nuestro oficio CEDH/P/MOC/000236, de 30 de abril de 1998, con el que le remitiéramos, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Mocorito, la recomendación 16/98, formulada con motivo de la investigación iniciada de oficio durante la gira de trabajo por ese municipio realizada el día 26 de marzo de 1998, por el presente exprésale que no obstante que los plazos fijados para su estudio y resolución sobre su aceptación o no aceptación han transcurrido en exceso, esta Comisión no ha recibido respuesta alguna sobre el particular.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo prevenido por los artículos 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 77 y 78 de su reglamento interior, lo requerimos por **única vez** para que en un plazo de 5 (CINCO) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique este oficio, remita la respuesta que el Ayuntamiento hubiere adoptado sobre el particular, con la solicitud de que, en su caso, a esa respuesta acompañe copia certificada de la parte relativa del acta de la sesión de cabildo en que tal asunto se hubiese tratado y votado.

Fundamentamos este oficio, además, en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o. y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos,

JAIME CINCO SOTO.

C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.

A1998: 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos@

OFICIO No. CEDH/P/MOC/  
EXPEDIENTE No. CEDH/V/041/98

Culiacán Rosales, Sin., a

C. Ing.  
JOSÉ DE LA LUZ QUIÑONEZ LOPEZ,  
Presidente Municipal del municipio de  
Mocorito, Sinaloa.

Con relación al expediente CEDH/V/041/98 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la investigación iniciada de oficio durante la gira de trabajo por ese municipio de Mocorito, realizada el día 26 de marzo de 1998, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo estatuido por los artículos 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 30 y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, con el presente remito a usted, en su carácter de representante legal de ese Ayuntamiento, así como de Presidente Municipal, en vía de notificación, compuesta de 11 (ONCE) fojas útiles, la recomendación dictada en tal caso, que se les formula, misma que quedó registrada bajo el número 16/98.

En términos generales, de conformidad con el artículo 58 del ordenamiento citado en primer lugar, la autoridad destinataria de una recomendación cuenta con un plazo de 5 (CINCO) días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificada, para informar si la acepta o no.

Sin embargo, dado que la presente notificación se hace, por un lado, a esa Presidencia Municipal de su digno cargo, y, por otro, al Ayuntamiento de ese municipio, que es un órgano colegiado, que como tal no sesiona en forma permanente sino de manera periódica, para lo cual, además, se encuentra sujeto a una reglamentación especial, que difícilmente se ajustaría a lo que establece el referido artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta, con el propósito de conciliar al máximo lo dispuesto por los ordenamientos que rigen, por un lado, el funcionamiento de este organismo, y por otro, de ese órgano de gobierno, según acuerdo contenido en tal resolución, se permite fijar un plazo de 5 (CINCO) días naturales, que se computará a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos tal notificación, para que, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, tenga a bien convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de dicho órgano, misma que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Con el propósito de que ese órgano o, dicho, acaso, con mayor precisión, sus integrantes, estén en condiciones de acordar lo conducente en tal reunión, en forma atenta se le solicita que a dicha convocatoria se acompañe, a cada uno de los CC. Regidores, copia de la resolución de mérito.

Para el evento de que en tal sesión no se someta a votación y, por tanto, el asunto en mención no sea resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días hábiles, computable a partir de la clausura de la misma, para

que tenga verificativo la nueva sesión, en la que la Comisión de Regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la recomendación que, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento estámosle notificando con el presente oficio, pues en tal carácter, subrayámosle, se le hace la presente notificación.

En mérito de lo anterior, se fija un plazo de cuarenta y ocho horas, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que el Ayuntamiento celebre la sesión en que la recomendación de referencia sea votada, para que se informe a esta Comisión del acuerdo que al respecto hubiere adoptado, solicitándosele que al oficio de respuesta se acompañe copia certificada de la parte relativa del acta que de la sesión se elabore.

En cuanto a usted como titular de la Presidencia Municipal, de conformidad con el artículo 58 referido, hémosle fijado plazo de 5 (CINCO) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que le sea notificado este oficio, para que conteste si acepta o no la recomendación mencionada.

En los términos del segundo párrafo del mismo artículo 58, si la mencionada resolución es aceptada, se deberán entregar a esta Comisión, dentro de otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha dado cumplimiento a la misma.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión  
Estatual de Derechos Humanos.

JAIME CINCO SOTO.